

RESOLUCIÓN, 9 DE OCTUBRE DE 1996, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES, SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 801/1972, RELATIVO A LA ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES. TRATADOS INTERNACIONALES.

D. SOCIALES

D.A. SALUD

Convenio Unico sobre Estupefacientes. Nueva York, 30 de marzo de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de abril de 1966, 26 de abril de 1967, 8 de noviembre de 1967 y 27 de febrero de 1975).

Turkmenistán. 21 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 22 de marzo de 1996.

Convención sobre Sustancias Sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971 ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de septiembre de 1976).

Turkmenistán. 21 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de mayo de 1996.

Yemen. 25 de marzo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 23 de junio de 1996.

Suiza. 22 de abril de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de julio de 1996.

Gambia. 23 de abril de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 22 de julio de 1996.

Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975. "Boletín Oficial del Estado" de 4 de noviembre de 1981.

Turkmenistán. 21 de febrero de 1996. Participación.

Yemen. 25 de marzo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 24 de abril de 1996.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena, 20 de diciembre de 1988 ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de noviembre de 1990).

Estados Unidos. 23 de octubre de 1995. Objeción a tres reservas y nueve declaraciones formuladas por Colombia en el momento de la ratificación:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América entiende que la primera reserva exime a Colombia de las obligaciones impuestas por el artículo 3, apartados 6 y 9, y por el artículo 6 de la Convención sólo en la medida en que el cumplimiento de dichas obligaciones impediría a Colombia cumplir el artículo 35 de su Constitución Política (relativa a la extradición de nacionales colombianos por nacimiento). En la medida en que la reserva pretenda aplicarse a



II. Normativa internacional

casos distintos de la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, el Gobierno de los Estados Unidos hace una objeción a la reserva.

El Gobierno de los Estados Unidos de América hace una objeción a la primera declaración, ya que pretende subordinar las obligaciones de Colombia según la Convención a su Constitución y a los Tratados Internacionales, así como a la legislación interna del país en general.

El Gobierno de los Estados Unidos de América hace una objeción a la séptima declaración en la medida en que pretende restringir el derecho de otros Estados a la libertad de navegación y otros usos internacionales lícitos del mar relacionados con esa libertad fuera del límite exterior de las aguas territoriales de cualquier Estado, determinados de conformidad con el Derecho Internacional del Mar reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”.

Bélgica. 30 de enero de 1996. Notificación de la siguiente autoridad de conformidad con el artículo 7(8):

Le Ministère de la Justice, 115 Waterloo Boulevard. Brussels 1000.

Artículo 17(7):

Le Ministère des Affaires Étrangères, rue Quatre Bras, 2, Brussels 1000.

De conformidad con el artículo 7(9) las solicitudes serán redactadas en francés, alemán, holandés e inglés.

Turkmenistán. 21 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de mayo de 1996.

Malta. 28 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 28 de mayo de 1996.

Yemen. 25 de marzo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 23 de junio de 1996.

Tajikistán. 6 de mayo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 4 de agosto de 1996.

Jamaica. 29 de diciembre de 1995. Ratificación, entrada en vigor el 28 de marzo de 1996 con la siguiente declaración:

“El Gobierno de Jamaica entiende el párrafo 11 del artículo 17 de la mencionada Convención en el sentido de que se requiere el consentimiento del Estado costero como condición previa a la acción en virtud de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17 de la mencionada Convención en relación con la Zona Económica Exclusiva y todas las demás zonas marítimas que se encuentren bajo la soberanía y jurisdicción del Estado costero”.

Líbano. 11 de marzo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 9 de junio de 1996 con la siguientes reservas:

1. El Gobierno de la República Libanesa no se considera vinculado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36 y declara que las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención que no se solucionen por los medios previstos en el párrafo 1 de ese artículo se someterán a la Corte Internacional de Justicia únicamente con el consentimiento de todas las partes en la controversia.



II. Normativa internacional

De igual modo, el Gobierno de la República Libanesa no se considera vinculado por lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 32.

2. El Gobierno de la República Libanesa tiene reservas con respecto al párrafo 3 del artículo 5 y a los párrafos 2.f) y 5 del artículo 7 de la Convención.

Convenio contra el Dopaje. Estrasburgo, 16 de noviembre de 1989 (“Boletín Oficial del Estado” de 11 de junio de 1992).

Grecia, 6 de marzo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 1 de mayo de 1996.

Canadá, 6 de marzo de 1996. Firma sin reserva de ratificación, entrada en vigor el 1 de mayo de 1996.

Lituania. 17 de mayo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 1 de julio de 1996.

Luxemburgo. 21 de junio de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 1 de agosto de 1996.

